



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001656-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01473-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELIZABETH MAMANI CONDORI**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA (SEDAPAR) - DEPARTAMENTO ZONAL SUR**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 23 de julio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01473-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2021, interpuesto por **ELIZABETH MAMANI CONDORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA (SEDAPAR) - DEPARTAMENTO ZONAL SUR** con Carta Notarial N° 221, el 6 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que con fecha 6 de julio de 2021 la recurrente presentó ante la entidad la Carta Notarial Nº 221 con el siguiente requerimiento de información en el SEGUNDO OTROSÍ de la misma:

*“(...) en virtud a lo establecido en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recorro a su honorable despacho a efecto **de solicitar, dentro del plazo de ley, me remitan vía correo electrónico, la siguiente documentación:** Toda los documentos obrantes en el Expediente Nº 2021000815, referidos a la Conexión Nº 7537743 - Contrato Nº C0057768, incluido el documento o informe de factibilidad de servicio, hoja de ruta, entre otros; **todo ello a efecto de interponer las acciones en contra de los que resulten responsables.**” [sic];*

Que, de la lectura de la aludida Carta Notarial, puede verificarse que el expediente requerido está relacionado con el Contrato Nº C0057768 en el que la recurrente es parte:

“I. PETITORIO

*Por medio de la presente, y en atención al traslado del Oficio Nº 008-2021-HLAM-GDU/MDM, cumpro con solicitarle sírvase respetar el **Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento, Contrato Nº C0057768**, al haber acreditado todos los requisitos que exige la ley frente a su entidad; **toda vez que, se viene perjudicando mi derecho de acceso al agua**, previsto en la Ley Nº 30588, a través del cual se incorporó el artículo 7º-A de la Constitución Política del Perú, donde se reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable; habiéndose vulnerado además el Reglamento de Prestación de Servicio de SEDAPAR S.A y el TUO del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26334.”*

(...)

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

*3.15 Que finalmente, **como usuario afectado** me corresponde hacer mención que e día 02 de julio del presente año, personal de la Municipalidad Distrital de Mejía procedió a retirar la unión física (un ramo de tubería) entre la matriz de agua y el límite de mi predio, **lo cual perjudica mi derecho de acceso al agua potable, que ustedes se encuentran obligados a brindar en mérito al Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento Nº C0057768.***

*3.16 Que, en ese aspecto, según el artículo 9º del Reglamento de Prestación de Servicios de SEDAPAR S.A., **su entidad está obligada a brindarme el acceso a los servicios de agua potable, lo cual es concordante con la Cláusula Tercera del Contrato Nº C0057768.** Asimismo, se debe recordar que el artículo 28º del Reglamento de Prestación de Servicio de SEDAPAR S.A. refiere que: “Se entiende por Contrato de Prestación de Servicios de Saneamiento (en adelante el Contrato) al contrato de adhesión celebrado entre SEDAPAR S.A. y el Solicitante por el cual aquella se obliga a prestar los servicios de saneamiento que se pacten y éste, que adquiere la calidad de Titular de la Conexión Domiciliaria, a pagar la contraprestación correspondiente por la prestación de dichos servicios, sometiéndose ambos a los términos convenidos” (El subrayado es nuestro). De esta forma, es obligación de la EPS brindar el servicio, siendo únicamente de cargo de la solicitante pagar la contraprestación correspondiente.”*

³ En adelante, Ley Nº 27444.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia; norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo, a la cual no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, consecuentemente la solicitud de información presentada por la recurrente de fecha 6 de julio de 2021, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la

pretensión de la recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 20 de julio de 2021;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

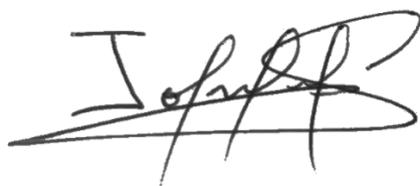
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01473-2021-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2021, interpuesto por **ELIZABETH MAMANI CONDORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA (SEDAPAR) - DEPARTAMENTO ZONAL SUR** con Carta Notarial N° 221, el 6 de julio de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA (SEDAPAR) - DEPARTAMENTO ZONAL SUR**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELIZABETH MAMANI CONDORI** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA (SEDAPAR) - DEPARTAMENTO ZONAL SUR** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm